
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionario:	Ángel Lara García
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	25 de noviembre de 2002
Fecha de la determinación:	17 de diciembre de 2002
Núm. de petición:	SEM-02-005/ ALCA-Iztapalapa

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 25 de noviembre de 2002, el Sr. Ángel Lara García (el Peticionario) presentó al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (“el Secretariado”) una petición en conformidad con los Artículos 14 y 15 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“ACAAN” o “el Acuerdo”). La petición asevera que México ha omitido aplicar de manera efectiva su legislación ambiental respecto de la presunta emisión de contaminantes altamente tóxicos por parte de la empresa, ALCA, S.A. de C.V. en la colonia Santa Isabel Industrial, Iztapalapa, Ciudad de México, D.F. Según el ACAAN, el Secretariado podrá examinar las peticiones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14(1). El Secretariado ha determinado que esta petición no cumple con varios de los requisitos del artículo 14(1) para su examen en este proceso y en este documento expone las razones de esta determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

El Peticionario asevera que en la colonia Santa Isabel Industrial, Iztapalapa, Ciudad de México, D.F., la empresa ALCA, S.A. de C.V., ubicada en el predio colindante al domicilio del Peticionario, tiene emisiones altamente contaminantes de partículas y gases, tales como toluol, hexano, heptano y xilox, entre otros. Según el Peticionario, al llevar a cabo sus actividades de inspección y vigilancia con relación a la operación de la empresa, la autoridad ambiental ha cometido diversas irregularidades, evitando con ello la reubicación o clausura de la misma. Aparentemente, el Peticionario afirma que tales hechos constituyen delitos ambientales y que, a pesar de estar plenamente comprobadas tales conductas delictivas, la autoridad ha omitido castigar a los responsables. Finalmente, el Peticionario

sugiere que la operación y ubicación de la empresa en cuestión, transgrede diversas normas ecológicas.

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

Si bien el artículo 14(1) no pretende colocar una gran carga para los peticionarios, en esta etapa se requiere al menos de cierta revisión inicial para verificar que la petición cumple con estos requisitos.¹ Por lo tanto, el Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

La primera cuestión es si la petición “asevera que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”. El Secretariado determinó que la petición sí satisface este requisito umbral, por las siguientes razones.

¹ En este sentido, véanse (SEM-97-005/Animal Alliance of Canada, et al) Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998); y (SEM-98-003/Department of the Planet Earth, et al) Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) respecto de la versión revisada de la petición (8 de septiembre de 1999).

El Peticionario “asevera” que el objetivo de su petición es exponer “diversas omisiones en la aplicación de la legislación ambiental.”² Del mismo modo, el Peticionario sostiene que desde 1995 “a la fecha los verificadores ambientales han cometido diversas irregularidades evitando que esta fabrica se reubique o se clausure”.³ A partir de estas afirmaciones del Peticionario, puede inferirse que las irregularidades supuestamente cometidas por las autoridades ambientales mexicanas, se han prolongado en el tiempo desde 1995 y que continúan cometándose hasta el momento de la presentación de la petición.

La petición parece referirse a legislación ambiental toda vez que alude a “delitos ecológicos” y “normas ecológicas”.⁴ Sin duda, las disposiciones legales que tipifican y sancionan conductas delictivas perpetradas en contra del ambiente, así como aquellas normas técnicas que establecen límites para la emisión de contaminantes, califican como legislación ambiental para efectos de los artículos 45(2) y 14 del ACAAN, porque son disposiciones cuyo propósito principal coincide con “... la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de: ... la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales...”.

² Página 1 de la petición.

³ Página 1 de la petición.

⁴ El artículo 45(2) del ACAAN establece:

Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- (a) **"legislación ambiental"** significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:
 - (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
 - (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
 - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.
- (b) Para mayor certidumbre, el término "legislación ambiental" no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.

Aun cuando el Secretariado no se rige por el principio de *stare decisis*, en ocasiones anteriores, al examinar otras determinaciones, ha señalado que las disposiciones citadas deben satisfacer la definición de legislación ambiental. Véanse las determinaciones del Secretariado, conforme al artículo 14(1) del ACAAN, para las siguientes peticiones: SEM-98-001/Instituto de Derecho Ambiental et al. (13 de septiembre de 1999), SEM-98-002/Héctor Gregorio Ortiz Martínez (18 de marzo de 1999) y SEM-97-005/Animal Alliance of Canada, et al. (26 de mayo de 1998).

En cuanto a los seis requisitos listados en el artículo 14(1), el Secretariado determinó que la petición satisface los requisitos establecidos en los incisos a), b), e) y f) del artículo 14(1), por las siguientes razones. La petición se presentó por escrito en español, que es el idioma designado por México.⁵ El Peticionario se identificó como Ángel Lara García, con residencia en México, específicamente en la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal; esto es, se trata de una persona que reside en el territorio de la Parte mexicana.⁶ De igual forma, el Peticionario afirma haber iniciado diversos procesos legales y penales ante diversas dependencias en México relacionadas con la protección del ambiente con motivo de las supuestas omisiones por parte de México en la aplicación de su legislación ambiental.⁷ Adicionalmente, el Peticionario adjunta a su petición diversos documentos en donde se corrobora esta circunstancia.

Sin embargo, el Secretariado juzga que la petición no satisface el requisito del inciso c) porque no contiene información suficiente para analizarla, ni proporciona información suficiente para determinar si se satisface el requisito establecido en el inciso d) de dicho artículo.

La petición es muy breve, constando de dos páginas y 66 anexos, y no contiene suficiente información para que el Secretariado pueda revisarla en este proceso.⁸ En particular, el Peticionario no expresa claramente las disposiciones legales cuya aplicación ha sido, en su opinión, indebidamente omitida. Al respecto, el punto 5.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones* establece:

5.2. El Peticionario deberá identificar la ley o el reglamento aplicable, o su disposición, tal como se define en el artículo 45(2) del Acuerdo. En el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México, el Peticionario deberá identificar el capítulo o la disposición aplicable de la Ley.

En la petición misma, no se refiere ningún cuerpo legal en específico. Sólo es en algunos anexos de la petición⁹ donde se mencionan el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único: Delitos Ambientales del Código Penal Federal; la Norma Oficial Mexicana NOM-002-

⁵ Véanse el artículo 14(1)(a) del ACAAN y la sección 3.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones*.

⁶ Véanse los artículos (14)(1)(b) y (f) del ACAAN.

⁷ Página 1 de la petición.

⁸ Aunque la petición indica que se acompaña de un total de 183 documentos, de hecho sólo se distinguen 66 en términos de contenido. Entre los 183 documentos anexos, algunos eran cartas sustantivamente iguales pero dirigidas a diferentes destinatarios o correspondientes a diferentes fechas y otros estaban repetidos.

⁹ Véase, por ejemplo: Carta del Lic. Genaro Carillo Elvira, C. Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa IFEPII dirigida al C. Juez de Distrito en Materia Penal en Turno del D. F., del 1° de diciembre de 1997; Carta del Dip. Eco. Javier Serna Alvarado, Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social dirigida al Lic. Aron Mastache Mondragón, Secretario del Medio Ambiente en el D. F., del 31 de julio de 2000; y Carta del Dip. Arnold Ricalde de Jager, Presidente Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica destinada a la Dra. Claudia Sheinbaum Prado, Secretaria de Medio Ambiente del D. F., del 7 de noviembre de 2001.

ECOL-1996¹⁰; y la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994.¹¹ Sin embargo, el Peticionario no expresa la relación que esas disposiciones guardan con las afirmaciones contenidas en la petición.

Asimismo, el Peticionario no señala la función de sus anexos en el argumento de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en este asunto, sino que afirma que anexa “documentos comprobatorios de dichos delitos ecológicos” y que considera “que los delitos están claramente comprobados”.

Como se ha dicho, si bien la petición incluye anexos que contienen información sobre el problema planteado por el Peticionario respecto de la empresa ALCA, S.A. de C.V., en la petición misma no se explica concretamente cómo se relaciona esa información con el asunto específico materia de la petición. Es decir, la petición no contiene suficiente información sobre la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental (sean los artículos 414 al 420 del Código Penal Federal o alguna norma oficial mexicana relativa a emisiones de sustancias tóxicas). Esta omisión de la petición es relevante particularmente considerando que la petición es tan breve.

Además, la insuficiencia de información no permite al Secretariado determinar si la petición cumple o no con el requisito establecido en el inciso d) del artículo 14(1). La petición no parece encaminada a hostigar a una industria, sino a promover la aplicación de la ley para proteger la salud de la comunidad vecina a la planta de ALCA, S.A. de C.V., y no parece que el Peticionario sea un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición. Sin embargo, los alegatos de la petición no se centran en los actos u omisiones de la Parte, como lo dispone el inciso d) y el apartado 5.4(a) de las *Directrices para la presentación de peticiones*, sino en el cumplimiento de esa compañía en particular. Sobre este asunto, la información proporcionada no es suficiente para determinar si se satisface el requisito de este inciso d) del artículo 14(1).

Habiendo revisado la petición de conformidad con el artículo 14(1), el Secretariado determinó que la petición no satisface todos los requisitos en él establecidos, por las razones arriba descritas.

IV. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

El Secretariado ha revisado la petición en conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN y considera que no cumple con todos los requisitos allí establecidos, porque no contiene

¹⁰ Que establece los límites permisibles de contaminantes en descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal.

¹¹ Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión; así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.

suficiente información para determinar si cumple con uno de tales requisitos, y porque no contiene suficiente información que permita al Secretariado revisar la petición.

En cumplimiento de lo dispuesto por el apartado 6.1 de las Directrices, este Secretariado notifica al Peticionario que no procederá a examinar la petición. No obstante, de acuerdo con el apartado 6.2 de las Directrices, el Peticionario cuenta con 30 días para presentar una petición que cumpla con los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Victor Shantora
Director Ejecutivo Interino

cc: Dra. Olga Ojeda, SEMARNAT
Sra. Norine Smith, Environment Canada
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA
Sr. Ángel Lara García